

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-00249- 00
SOLICITANTE: HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA
HERNÁNDEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Procede el Despacho a resolver la relación de cuentas finales presentada por el liquidador designando en este asunto, señor **EDWING HERNÁNDEZ ANGULO**, las cuales dentro del término contemplado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 571 del Código General del Proceso, fueron objetadas por el insolventante **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**.

LAS CUENTAS DEL LIQUIDADOR

Señala el liquidador, que en el auto de apertura del proceso de insolvencia, que data del 4 de marzo de 2019, le fueron fijadas como expensas provisionales la suma de **\$500.000,00 M/CTE**.

Agrega, que mediante radicado de 28 de mayo de 2019, presentó solicitud de reintegro de gastos por valor de **\$431.000,00 M/CTE**.

También, por radicado de 10 de junio de 2019, presentó solicitud de reintegro de gastos por valor de **\$61.500,00 M/CTE**.

Solicita, se ordene al insolventante sufragar los gastos por valor de **\$492.500,00 M/Cte**, y se asignen sus honorarios definitivos.

LA OBJECCIÓN

Por su parte el señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** objetó las cuentas presentadas por el liquidador argumentando que obra en el expediente la

consignación por valor de **\$500.000,00 M/CTE**, que cubre y excede el valor solicitado como gastos, los cuales además considera como excesivos, señalando que se realizaron tramites que no son propios del proceso de *Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante*.

Frente a los honorarios definitivos, solicita que se fije el mínimo de Ley y se tenga en cuenta el valor pagado de **\$500.000,00 M/CTE**

PRUEBAS

El liquidador presentó como pruebas de los gastos en que incurrió en el desarrollo de función en el proceso de *Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante* del señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, los siguientes recibos:

- FACTURA NO. 23 – 94575 DE 30 DE ABRIL DE 2019, EXPEDIDA POR EL SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4 – 72 (folio 148), por valor de \$25.000,00 M/Cte, por concepto de notificación a los acreedores del convocante.
- FACTURA 34946 DE 28 DE ABRIL DE 2019, EXPEDIDA POR CALCIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S (folio 149), por valor de \$396.600,00 M/Cte, por concepto de publicación de aviso de citación a los acreedores del solicitante en el diario EL ESPECTADOR.
- FACTURA NO. 23 – 94998 DE 10 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR EL SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4 – 72 (folio 151), por valor de \$8.600,00 M/Cte, por concepto de notificación a la acreedora DORIS MERCY HERNÁNDEZ.
- REFERENCIA DE PAGO EN LÍNEA No. 20079682 DE 30 DE ABRIL DE 2019 (folio 171), por valor de \$20.500,00 M/Cte, por concepto de Emisión de Certificados y Consultas SNR.
- REFERENCIA DE PAGO EN LÍNEA No. 20079853 DE 30 DE ABRIL DE 2019 (folio 172), por valor de \$20.500,00 M/Cte, por concepto de Emisión de Certificados y Consultas SNR.

- REFERENCIA DE PAGO EN LÍNEA No. 20078936 DE 30 DE ABRIL DE 2019 (folio 173), por valor de \$20.500,00 M/Cte, por concepto de Emisión de Certificados y Consultas SNR.

A su vez, el señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** procedió al pago de las expensas provisionales fijada en el auto de 4 de marzo de 2019, tal como dio cuenta el liquidador en comunicado de 23 de abril de 2019 (folio 96).

CONSIDERACIONES

Respecto a la rendición de cuentas finales en el proceso de *Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante*, el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso señala:

“El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”

En igual dirección, el artículo 364 del Estatuto Procesal Civil, indica en cuanto a los requisitos para acceder a la negociación de deudas, el artículo 539 ibídem, dispone:

PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

Ahora bien, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C 082 de 2002, “*La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente*”, de lo que puede resumirse junto a la normatividad señalada previamente, que las expensas corresponden a los gastos en que se hubiera incurrido en el desarrollo del proceso.”

En esa dirección, sea lo primero señalar, que frente a la solicitud del liquidador, respecto a ordenar al señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, el pago de los gastos en que incurrió en el desarrollo del proceso de insolvencia, habrá de negarse tal pedimento, en la medida que conforme se extrae del numeral segundo del auto de 4 de marzo de 2019, se dispuso la suma de **\$500.000,00 M/CTE** como *expensas provisionales*, precisamente, para soportar aquellos gastos en que incurriera en razón a las funciones impuestas por la designación en el proceso de insolvencia.

Así las cosas, no hay lugar a ordenar un nuevo pago de los gastos sufragados por el liquidador, en la medida que para ello suministro el solicitante de la liquidación, la suma ordenada en el auto de apertura de la insolvencia, los que se reitera, fue destinado a todos los gastos en que incurriera el auxiliar de la justicia en el cumplimiento de la función encomendada.

Por lo anterior, los gastos que se encuentren debidamente acreditados y que se observen útiles y necesarios para el desarrollo del proceso, serán sustraídos de la suma aportada por el insolvente, en acatamiento al numeral segundo del auto de 4 de marzo de 2019

En este punto, debe resolverse sobre los alegatos planteados por el señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, quien frente a las cuentas rendidas por el liquidador manifestó que los gastos declarados no propios son del proceso de *Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante*, para lo cual debe reiterarse al objetante, lo dispuesto por el Despacho en el auto de apertura del presente trámite, que al tenor dictó:

TERCERO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión y una vez canceladas las expensas provisionales, notifique por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, obrante a folio 76 del expediente, poniéndoles en conocimiento la existencia e iniciación del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que publique un aviso en un periódico de amplia circulación, "**EL TIEMPO**" O "**EL ESPECTADOR**", en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte del proceso.

QUINTO: ORDENAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO que dentro de los veinte (20) días siguiente a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO DE**

BIENES DEL SEÑOR HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ,
tomando como base la relación presentada en la solicitud de apertura del
proceso.

Reseñado lo anterior, resulta claro que conforme ordenó este Despacho en auto de 4 de marzo de 2019, la notificación por aviso a los acreedores del deudor y la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación, en el que se convoque a los acreedores del deudor, son actuaciones establecidas para el desarrollo del proceso de *Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante*, y que encuentran soporte en el numeral segundo del 564 del Código General del Proceso, que señala, “La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.”

En igual dirección puede resolverse respecto a la expedición de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad del deudor insolvente, los cuales resultan necesarios para la actualización del inventario de bienes a adjudicar.

De lo anterior puede colegirse, que la replica efectuada por el señor Castañeda Hernández carece de sustento, en la medida, que los gastos acusados por el liquidador en desarrollo de la tarea encomendada en este asunto, corresponden a actuaciones que resultan necesarias para el trámite del proceso, dado que cumplió órdenes emanadas por el Despacho y dispuestas en el Estatuto Adjetivo Civil, razón por la que se tendrá como impróspera la objeción deprecada por el convocante.

Por lo expuesto, se tendrán como *costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso*, y que se encuentran debidamente soportados y acreditados en el plenario, los siguientes:

- FACTURA NO. 23 – 94575 DE 30 DE ABRIL DE 2019, EXPEDIDA POR EL SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4 – 72 (folio 148), por valor de **\$25.000,00 M/Cte**, por concepto de notificación a los acreedores del convocante.

- FACTURA 34946 DE 28 DE ABRIL DE 2019, EXPEDIDA POR CALCIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S (folio 149), por valor de **\$396.600,00 M/Cte**, por concepto de publicación de aviso de citación a los acreedores del solicitante en el diario EL ESPECTADOR.
- FACTURA NO. 23 – 94998 DE 10 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR EL SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4 – 72 (folio 151), por valor de **\$8.600,00 M/Cte**, por concepto de notificación a l acreedora DORIS MERCY HERNÁNDEZ.
- REFERENCIA DE PAGO EN LÍNEA No. 20079682 DE 30 DE ABRIL DE 2019 (folio 171), por valor de **\$20.500,00 M/Cte**, por concepto de Emisión de Certificados y Consultas SNR.
- REFERENCIA DE PAGO EN LÍNEA No. 20079853 DE 30 DE ABRIL DE 2019 (folio 172), por valor de **\$20.500,00 M/Cte**, por concepto de Emisión de Certificados y Consultas SNR.
- REFERENCIA DE PAGO EN LÍNEA No. 20078936 DE 30 DE ABRIL DE 2019 (folio 173), por valor de **\$20.500,00 M/Cte**, por concepto de Emisión de Certificados y Consultas SNR.

Encontrando entonces, una suma total de expensas de **\$492.500,00 M/Cte**, los cuales deberán ser sustraídos del pago inicial efectuado por el señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, por valor de **\$500.000,00 M/CTE**, quedando un saldo a su favor de **\$7.500,00 M/Cte**.

En lo referente a la fijación de los honorarios finales, debe reiterarse al liquidador, como se señaló en auto de 10 de octubre de 2019 (folio 242), que en el proceso de *Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante*, la remuneración del auxiliar de la justicia no puede superar lo estipulado en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015 que dicta, ***Liquidadores , Los honorarios de estos auxiliares de la Justicia oscilaran entre el cero punto por ciento (0,1%) y el uno punto cinco por cinco (1.5%), del valor total de los bienes objeto de liquidación, sin que en ningún***

caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

De suerte, que las normas que trae a colación el liquidador en su escrito de cuentas, no son aplicables para este asunto, por lo que procede el Despacho a fijar sus honorarios dentro de los límites estipulados en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015

En este orden de ideas, atendiendo las pautas señaladas en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015, la tasación de los honorarios a que tiene derecho el liquidador en razón a las actuaciones desarrolladas durante su gestión, será del orden del **0,9 %** sobre el **valor total de los bienes objeto de liquidación**, que para el efecto asciende a la suma **\$347.734.500, 00 M/Cte**, arrojando un total de **\$3.129.610,00 M/Cte**.

A la suma fijada como remuneración final del liquidador **EDWING HERNÁNDEZ ANGULO** se restará el saldo de las expensas canceladas por el insolventante, por valor de **\$7.500,00M/Cte**, quedando una suma total de honorarios de **\$3.122.110,00 M/Cte**, los cuales deberán ser pagados por el señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** en los términos del artículo 363 del Código general del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, contra la relación de cuentas finales presentada por el liquidar designando en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

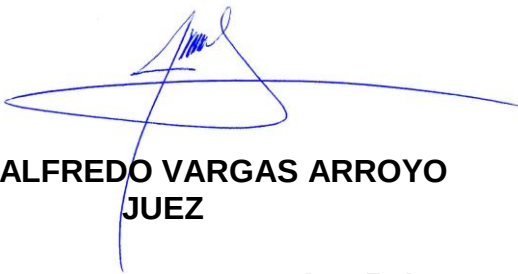
SEGUNDO: FIJAR COMO HONORARIOS FINALES del liquidador **EDWING HERNÁNDEZ ANGULO**, la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS (\$3.122.110,00 M/Cte)**, los cuales deberán ser pagados por el señor **HÉCTOR**

¹ Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

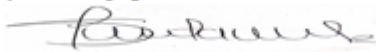
EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ en los términos del artículo 363 del Código general del Proceso.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIARTE del señor **HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 02 de -Septiembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario